



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 10625-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR HERNÁN LÚCAR NIETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hernán Lúcar Nieto contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 32 del segundo cuaderno, su fecha 5 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 14 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Octavo Juzgado de Familia de Lima, solicitando que se declaren nulas las resoluciones expedidas por dicho órgano judicial, de 6 de abril de 2005 y 11 de octubre de 2005, respectivamente, mediante las cuales se lo requiere para que abra una cuenta de ahorros y deposite el 35% de sus honorarios profesionales a favor de su esposa por concepto de pensión de alimentos. El recurrente considera que dichas resoluciones atentan contra sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad sustancial en el proceso.

Según refiere el demandante, en el proceso de alimentos seguido en su contra por su cónyuge, se dispuso el descuento por parte de su empleadora de hasta 35% de todas sus remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que percibe como Gerente General de ABA SINGER & CIA S.A.C. Alega no obstante, que su relación con la mencionada empresa ha cambiado, pues antes era de naturaleza laboral, mientras que ahora labora bajo la modalidad de locación de servicios, por lo que recibe honorarios profesionales, mas no remuneraciones ni beneficios. Por esto, considera que el 35% que le era exigido en el anterior régimen laboral no puede aplicársele por analogía a esta fuente de ingreso diferente.

- Que con fecha 7 de abril de 2006 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por estimar que se ha excedido el plazo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previsto en el Código Procesal Constitucional para iniciar el proceso de amparo contra resolución judicial. La recurrida confirma la apelada con el mismo argumento.

3. Que el artículo 44 del Código Procesal Constitucional señala que el plazo para interponer una demanda de amparo contra una resolución judicial se inicia cuando la resolución queda firme, y concluye 30 días después de notificada. Si bien el mismo artículo prevé excepciones a esta regla, ninguna de dichas excepciones resultan aplicables al caso de autos, en la medida en que se trata del cuestionamiento de una resolución judicial cuya fecha es precisa y cierta y no deja dudas a efectos del cómputo del plazo a que se refiere el citado artículo del Código.
4. Que conforme se aprecia de la demanda, ésta fue presentada con fecha 14 de marzo del 2006, mientras que las resoluciones judiciales que cuestiona datan, la más próxima, del 15 de noviembre de 2005. En consecuencia, al momento de presentarse la demanda, el plazo de 30 días previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional había vencido en exceso.

Siendo así, la demanda resulta improcedente conforme lo prevé el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Gonzales Ojeda
Bardelli
Lartirigoyen
Mesía Ramírez
Figallo Rivadeneyra
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)